

SECRETARIA: 3 de junio de 2021, a despacho el proceso DIVISORIO No. 2020-00087, informando que la parte actora no se pronunció durante el término del traslado de que trata el artículo 412 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

ALBA LUCIA CARDONA GOMEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Salamina, Caldas, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	DIVISORIO (VENTA BIEN COMUN)
Radicado:	2020-00087
Demandante:	JUAN CARLOS OCAMPO ALVAREZ
Demandada:	MARIA NIDIA GALVIS DE HINCAPIE
Interlocutorio:	210

Luego de realizado el traslado de que trata el artículo 412 del CGP sin que la parte demandante objetara el juramento estimatorio, de acuerdo con el artículo 206¹ ibídem, ni realizara petición de contradicción al dictamen en audiencia conforme al artículo 228² del CGP, procede el despacho a expedir auto mediante el cual se declara verificado el control de legalidad dentro de este proceso DIVISORIO, respecto a la etapa de traslado de las mejoras.

Igualmente, procede el despacho a resolver sobre los medios de prueba solicitados en la demanda y en la contestación.

✓ **Control de legalidad:**

De conformidad con lo señalado en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, este despacho después de estudiar el expediente,

¹ “**ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación....” (Subraya el despacho)

² “**ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.** La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor....” (Subraya el despacho)

declara verificado el control de legalidad respecto de la etapa correspondiente al traslado de las mejoras de que trata el artículo 412 del CGP.

En consecuencia, se declaran saneados los vicios que pudieren acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar por las partes en las etapas siguientes, en aras de evitar dilaciones injustificadas.

✓ **Admisión y rechazo de pruebas.**

De acuerdo con el artículo 409 del CGP, si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará por medio de auto, la división o venta solicitada, según corresponda; y como en el presente caso, la parte demandada accedió a las pretensiones, a excepción de la numerada como 2, que se refiere a las costas procesales, y sólo solicitó mejoras, se considera por este despacho que deberán decretarse las pruebas necesarias, útiles y pertinentes para resolver esos asuntos.

Por lo anterior, SE DECRETAN COMO PRUEBAS, que serán evaluadas en el respectivo auto que decrete la división o la venta y resuelva la petición de mejoras:

- **De la parte demandante:**

1. Las documentales:

- ✓ Certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria N°118-7106.
- ✓ Paz y salvo municipal 0003317 del Impuesto Predial Unificado y Complementarios del inmueble con código municipal 175630100000000630011000000000.
- ✓ Informe pericial suscrito por la Arquitecta Avaluadora Liliana del Socorro Arcila Rivera y su aclaración, del cual la parte demandada no hizo petición de contradicción al dictamen en audiencia conforme al artículo 409³ del CGP.

- **De la parte demandada:**

1. Las documentales:

³ “**ARTÍCULO 409. TRASLADO Y EXCEPCIONES.** En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo...”(Subraya el despacho)

- ✓ Escritura Pública N° 401 del 25 de octubre de 2017 de la Notaria Única del Circulo de Salamina Caldas
- ✓ Escritura Pública N° 313 del 31 de agosto de 2018 de la Notaria Única del Circulo de Salamina Caldas.
- ✓ Certificado de Libertad y Tradición de la ORIP con número de folio 118-7106.
- ✓ Facturas de compra de materiales en ferreterías y de pagos a trabajadores.
- ✓ Informe pericial suscrito por la Arquitecta Avaluadora Liliana del Socorro Arcila Rivera, sobre avalúo de mejoras, del cual la parte demandante no hizo petición de contradicción al dictamen en audiencia conforme al artículo 228 del CGP.

SE RECHAZAN COMO PRUEBAS por no ser necesarias, ni útiles ni pertinentes ante la falta de oposición de la demanda, y de objeciones y aclaraciones respecto a los peritajes presentados por ambas partes procesales:

- ✓ Inspección judicial solicitada por el demandante: Se rechaza de conformidad con el artículo 236 del CGP que indica *“Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”.... “El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos.... Contra estas decisiones del juez no procede recurso”.*

Lo anterior, teniendo en cuenta que obra un dictamen pericial y prueba documental suficiente, con los que pueden verificarse los hechos.

- ✓ Pruebas testimoniales solicitada por la demandada: Se rechaza teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 412 del CGP en el que dispone qué tipo de medios de prueba son los pertinentes para la reclamación de mejoras, así: *“El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor”*

Una vez ejecutoriada la presente providencia pasará a despacho para resolver mediante auto sobre la división o la venta del bien objeto de la demanda y sobre la petición de mejoras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

STEPHANNY AGUDELO OSORIO
Jueza

Firmado Por:

STEPHANNY AGUDELO OSORIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 PROMISCUO MUNICIPAL SALAMINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c580bebd87cbcb0e94fca8d7e630bfd355f96b822c1bb0b629d85f66f3c8303
b

Documento generado en 03/06/2021 06:13:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>